**EXPEDIENTES 6832-2022** y 6885-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de agosto de dos

mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de

veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Sala Tercera de la

Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de

Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Ministerio

Publico, por medio de la Mandataria Especial Judicial con Representación,

abogada Norma Elizabeth Martínez Reyna, quien posteriormente fue sustituida

por el abogado Arturo Recinos Sosa contra el Juez "A" del Juzgado Sexto

Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. El

postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa y de la abogada

Norma Elizabeth Recinos Sosa. Es ponente en el presente caso, el Magistrado

Presidente, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este

Tribunal.

**ANTECEDENTES** 

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el ocho de marzo de dos mil veintidós,

en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y

remitido posteriormente a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y

Previsión Social. B) Acto reclamado: auto de once de enero de dos mil veintidós,

dictado por el Juez "A" del Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión

Social del departamento de Guatemala, que rechazó in limine el recurso de

nulidad por infracción de ley interpuesto en contra de la resolución de uno de

diciembre de dos mil veintiuno, dentro del juicio ordinario laboral que Gerardo

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes acumulados 6832-2022 y 6885-2022 Página 2 de 15

Ariel García promovió contra el Ministerio Público. C) Violaciones que denuncia: al derecho de defensa; así como a los principios jurídicos del debido proceso, seguridad y certeza jurídica. D) Hechos que motivan el amparo: de los antecedentes del caso, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) ante el Juez "A" del Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Gerardo Ariel García promovió juicio ordinario laboral en contra del Ministerio Público, pretendiendo su inmediata reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir, por haber sido despedido en forma directa e injustificada del puesto que desempeñó como "Oficinista III" en la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, sin haberse respetado los derechos de defensa e igualdad y el principio jurídico del debido proceso que prevé el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio referido; b) al resolver, el Juzgado mencionado declaró con lugar la demanda ordinaria relacionada y, como consecuencia, condenó al demandado a la reinstalación de la parte actora en el mismo puesto de trabajo o en otro, con igual o mejores condiciones, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su reincorporación; c) contra esa decisión, el Ministerio Público (ahora postulante) interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, declaró sin lugar; d) al encontrarse firme la sentencia aludida, el actor presentó escrito mediante el cual indicó que fue reinstalado; sin embargo, le fueron pagados los salarios dejados de percibir de forma parcial, adeudándole la parte demandada la suma de trescientos dieciocho mil setecientos noventa y dos quetzales con quince centavos Q318,792.15); e) el Juzgado cuestionado le fijó el plazo de cinco días al



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes acumulados 6832-2022 y 6885-2022 Página 3 de 15

amparista para que se pronunciara respecto a lo aducido por el demandante y le solicitó que presentara un desglose de los pagos realizados al actor en concepto de salarios y demás prestaciones dejados de percibir; además, ordenó dar cumplimiento al fallo en el que se reconoció la existencia de la relación laboral y, por ende, el pago de las prestaciones laborales al trabajador, fijándole el plazo de veinte días para acreditar el pago realizado; f) en cumplimiento de lo anterior, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el ahora accionante argumentó que: f.i) no existió mala fe por parte de ese ente investigador, porque el demandante no tuvo inconvenientes para cobrar el cheque que fue extendido en su oportunidad por la cantidad de ciento cuatro mil quinientos treinta y tres quetzales con sesenta y un centavos (Q104,533.61), el que fue cobrado el mismo día; además, aceptó tácitamente el pago realizado sin cuestionar algún otro monto que considerara que hacía falta; f.ii) el pago que se le realizó al actor comprende del periodo del catorce de febrero de dos mil diecisiete al diez de marzo de dos mil diecinueve, y no como erróneamente lo indicó aquel, pues se canceló lo adeudado con base en la sentencia de mérito, por lo que no se le debe el monto que aduce, es decir, del once de marzo de dos mil diecinueve al veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; y f.iii) se reinstaló al demandante el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dado que hasta esa fecha se presentó a las instalaciones de la institución; de esa cuenta, no puede pretender reclamar el pago de montos que no fueron solicitados y desglosados en su oportunidad (lo anterior obra a folios del 604 al 609 de la pieza de primera instancia del proceso subyacente); g) la autoridad cuestionada estimó que la entidad demandada no se pronunció respecto a la existencia o inexistencia de los ponos que reclama la parte actora y que tampoco se acreditó que los mismos



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes acumulados 6832-2022 y 6885-2022 Página 4 de 15

hubieren sido pagados, por lo que fijó el plazo de quince días para que informara sobre el trámite administrativo que estaba gestionando para dar cumplimiento a lo ordenado, debiendo considerar que la reinstalación ordenada conllevaba que jurídicamente la relación de trabajo no sufrió ninguna interrupción y, por ende, era evidente que los salarios debían cubrirse como efecto de la reinstalación ordenada y apercibió a la parte demandada en el sentido de que, en caso no cumpliera con lo ordenado, se certificaría lo conducente a un juzgado del orden penal y a la Inspección General de Trabajo; y h) contra dicha resolución, el ahora postulante interpuso nulidad por infracción de ley, la que la autoridad cuestionada en resolución de once de enero de dos mil veintidós -acto reclamado- rechazó in limine. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que el Juzgado cuestionado, al proferir el acto reclamado, le produjo agravio, porque: a) no resolvió conforme lo regulado en el artículo 365 del Código de Trabajo ni las constancias procesales, ya que rechazó la nulidad interpuesta, dejándolo en estado de indefensión; b) emitió una resolución arbitraria, carente de motivación y fundamentación, la cual no se encuentra ajustada a las constancias procesales, al basar su rechazo únicamente en el artículo 426 del cuerpo legal citado, sin realizar una debida argumentación; y c) no se consideró que el recurso de nulidad se planteó en tiempo y cumpliendo todas las formalidades que la ley establece y contra una resolución en donde el Juzgador se extralimitó en sus funciones, puesto que mediante un auto, pretende corregir una deficiencia de la sentencia emitida en el juicio ordinario laboral subyacente, lo que es ilegal. D.3) Pretensión: solicitó que otorgue el amparo pretendido y, como consecuencia, se suspenda en definitiva la resolución que constituye el acto reclamado. E) Uso de

recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las



literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que estima violadas:** citó los artículos 2°, 4°, 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8.1, 24, 25, 25 numeral 2 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Gerardo Ariel García. C) Antecedente remitido: disco compacto que contiene copia electrónica del expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral mil ciento setenta y tres - dos mil diecisiete - dos mil quinientos veintidós (1173-2017-2522) del Juzgado Sexto "A" Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. D) Medios de comprobación: se abrió a prueba y se tuvieron por aportados los antecedentes del juicio ordinario laboral relacionado. E) Sentencia de primer grado: la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "...Esta Sala considera que para poder otorgar el amparo como reparación de violación de un derecho constitucional, es necesario que concurran los presupuestos que la ley establece para estos casos, por ello es imprescindible que la decisión o actuación de la autoridad reprochada en sede constitucional, produzca un agravio de trascendencia constitucional, y que el mismo sea demostrado, para que el Honorable Tribunal de Amparo no dude en otorgar dicha protección constitucional solicitada; siendo el caso que al no existir este, se le imposibilita al órgano encargado del control de constitucionalidad, que pueda otorgar la protección que el amparo conlleva, debido a que la resolución ruestionada, no lesiona ni viola derecho fundamental alguno, de los cuales se



encuentran tutelados en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que no puede considerarse como agravante de estos derechos fundamentales, el hecho de que lo resuelto no sea conforme a lo requerido por el amparista, puesto que el acto reclamado por él y señalado dentro de su pretensión, no puede ser atribuible al Señor Juez por lo tanto, no se aprecia alguna trasgresión o inobservancia de los derechos fundamentales que son tutelados, por la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que no queda más que resolver lo que en derecho corresponde." Y resolvió: "...l) **DENIEGA** la protección constitucional solicitada por el Ministerio Público a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación en contra del Juez "A" del Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social. II. No se hace especial mención en costas por lo considerado (sic) pero se impone la multa de quinientos quetzales (Q.500.00) a la abogada auxiliante Norma Elizabeth Martínez Reyna, colegiado diez mil doscientos sesenta (10,260), por la improcedencia del amparo, a (sic) que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de cinco días de quedar firme este fallo...".

### **III. APELACIONES**

A) El Ministerio Público (postulante) apeló y manifestó que no comparte lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado y reiteró los agravios manifestados al promover la presente acción constitucional. Agregó que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la multa impuesta a la abogada patrocinante es improcedente al haberse promovido la acción constitucional en defensa de los intereses del Estado. Solicitó que se tenga por interpuesto el medio de impugnación

elacionado y, como consecuencia, se otorgue el amparo. B) El Ministerio



Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, expresó que: a) en efecto, tal como lo señaló el postulante al promover la presente garantía constitucional, el Juzgado cuestionado fue omiso en explicar las razones por las cuales consideró inviable el recurso de nulidad planteado, ya que efectivamente se vulneraron normas constitucionales, al emitir una resolución sin fundamentación, carente de motivación y congruencia la cual vulnera el derecho de defensa regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales plasmadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) era procedente acceder a la protección constitucional instada a efecto de que se le restituya al Ministerio Público en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Trabajo, puesto que se le está limitando el derecho de defensa al no admitir el recurso de nulidad sin motivación de causa; c) la autoridad cuestionada omitió resolver el recurso instado de conformidad con lo regulado en el artículo 365 del Código de Trabajo, pues no se estaba pidiendo la revisión de lo resuelto, sino que se observe la limitación al derecho del Ministerio Público de defenderse en juicio y a obtener una resolución basada en ley, con la debida fundamentación jurídica y congruencia; y d) la resolución que constituye el acto reclamado es arbitraria, carente de motivación, fundamentación y congruencia, denotando una extralimitación en sus funciones, puesto que con una resolución de trámite pretende subsanar una falencia de la sentencia, la cual ya se encuentra firme. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y, posteriormente, se declare con lugar, otorgando el amparo.

/. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA



Página 8 de 15

A) El Ministerio Público (postulante) reiteró los argumentos vertidos en el

escrito de amparo y de interposición del recurso de apelación. Además, replicó la

falta de fundamentación o motivación en la resolución reclamada y que al haber

actuado de buena fe no era procedente la sanción con multa de quinientos

quetzales a la abogada auxiliante, por lo que existe una prohibición legal para

sancionarle. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto

y, como consecuencia, se dicte nueva resolución conforme a Derecho. B) El

Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales,

Amparos y Exhibición Personal, reiteró los argumentos expuestos al promover

el recurso de apelación en contra de la sentencia de amparo de primer grado.

Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado y, como

consecuencia, se dicte nueva sentencia conforme a Derecho. C) Gerardo Ariel

García -tercero interesado-, no presentó alegato para el día de la vista.

#### **CONSIDERANDO**

Esta Corte ha reconocido que de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código de Trabajo, en la fase ejecutiva de los procesos laborales, únicamente procede el recurso de rectificación, el que es viable para hacerse valer contra el error de cálculo en la liquidación; de esa cuenta, no produce agravio la decisión de cualquier otro medio de impugnación que no sea el de rectificación pues, a la postre, resulta inidóneo. Por lo anterior, no causa agravio de relevancia constitucional la decisión que rechaza un recurso de nulidad, puesto que tal recurso, a la postre, resulta inidóneo, por haberse instado en la fase ejecutiva de un juicio laboral, en el que rige la limitación impugnativa relacionada.



Del estudio de las constancias procesales, esta Corte establece: a) ante el Juzgado Sexto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Gerardo Ariel García promovió juicio ordinario laboral en contra del Ministerio Público, pretendiendo su inmediata reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir, por haber sido despedido en forma directa e injustificada del puesto que desempeñó como "Oficinista III" en la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, sin haberse respetado los derechos de defensa e igualdad y el principio jurídico del debido proceso que prevé el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio referido; b) al resolver, el Juzgado mencionado, dictó sentencia por medio de la cual declaró con lugar la demanda ordinaria relacionada y, como consecuencia, condenó al demandado a la reinstalación de la parte actora en el mismo puesto de trabajo o en otro, con igual o mejores condiciones, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su reincorporación; c) contra esa decisión, el Ministerio Público (ahora postulante) interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, declaró sin lugar; d) al encontrarse firme la sentencia aludida, el actor presentó escrito mediante el cual indicó que fue reinstalado; sin embargo, le fueron pagados los salarios dejados de percibir de forma parcial, adeudándole la parte demandada la suma de trescientos dieciocho mil setecientos noventa y dos quetzales con quince centavos (Q318,792.15); e) el Juzgado cuestionado le fijó el plazo de cinco días al amparista para que se pronunciara respecto a lo aducido por el demandante y le solicitó que presentara un desglose de los pagos realizados al actor en concepto de salarios y demás prestaciones dejados de percibir; además, ordenó dar



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes acumulados 6832-2022 y 6885-2022 Página 10 de 15

cumplimiento al fallo en el que se reconoció la existencia de la relación laboral y, por ende, el pago de las prestaciones laborales al trabajador, fijándole el plazo de veinte días para acreditar el pago realizado; f) en cumplimiento de lo anterior, mediante escrito el ahora accionante argumentó que: f.i) no existió mala fe por parte de ese ente investigador, porque el demandante no tuvo inconvenientes para cobrar el cheque que fue extendido en su oportunidad por la cantidad de ciento cuatro mil quinientos treinta y tres quetzales con sesenta y un centavos (Q104,533.61), el que fue cobrado el mismo día; además, aceptó tácitamente el pago realizado sin cuestionar algún otro monto que considerara que hacía falta; f.ii) el pago que se le realizó al actor comprende del periodo del catorce de febrero de dos mil diecisiete al diez de marzo de dos mil diecinueve, y no como erróneamente lo indicó aquel, pues se canceló lo adeudado con base en la sentencia de tres de enero de dos mil dieciocho, por lo que no se le debe el monto que aduce, es decir, del once de marzo de dos mil diecinueve al veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; y f.iii) se reinstaló al demandante el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dado que hasta esa fecha se presentó a las instalaciones de la institución; de esa cuenta, no puede pretender reclamar el pago de montos que no fueron solicitados y desglosados en su oportunidad (lo anterior obra a folios del 604 al 609 de la pieza de primera instancia del proceso subyacente); g) posteriormente, la autoridad cuestionada estimó que la entidad demandada no se pronunció respecto a la existencia o inexistencia de los bonos que reclama la parte actora y que tampoco se acreditó que los mismos hubieren sido pagados, por lo que fijó el plazo de quince días para que informara sobre el trámite administrativo que estaba gestionando para dar cumplimiento, debiendo

considerar que la reinstalación ordenada conllevaba que jurídicamente la relación



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes acumulados 6832-2022 y 6885-2022 Página 11 de 15

de trabajo no sufrió ninguna interrupción y, por ende, era evidente que los salarios debían cubrirse como efecto de la reinstalación ordenada y apercibió a la parte demandada en el sentido de que, en caso no cumpliera con lo ordenado, se certificaría lo conducente a un juzgado del orden penal y a la Inspección General de Trabajo; h) contra dicha resolución, el postulante interpuso nulidad por infracción de ley, al estimar que: h.i) el juez relacionado emitió una resolución arbitraria y contraria a la ley, favoreciendo las peticiones infundadas de la parte actora, puesto que la sentencia emitida en su oportunidad ha sido cumplida a su totalidad, remitiéndose los informes que justifican los pagos realizados al demandante; h.ii) la orden de certificar lo conducente es ilegal y menoscaba derechos fundamentales de ese ente investigador, pues se apercibe a dar cumplimiento a una petición que no tiene asidero legal; h.iii) se omitió analizar los argumentos relacionados a que no se puede ordenar al Ministerio Público efectuar pagos distintos a los requeridos y decretados en la sentencia emitida en su oportunidad; h.iv) con la decisión impugnada en la literal anterior, se intenta corregir una falencia de la sentencia que no fue observada en su oportunidad, resolviendo en contravención al principio de congruencia contenido en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil; y h.v) el análisis efectuado en la resolución impugnada es el que se debió realizar en sentencia o bien tuvo que ser requerido en su momento procesal oportuno, e i) el Juzgado cuestionado emitió resolución de once de enero de dos mil veintidós -acto reclamado-, por medio de la cual rechazó in limine el medio de impugnación relacionado, al considerar lo siguiente "...III) Se rechaza IN LIMINE el Recurso de Nulidad presentado por la parte demandada en virtud que en fase ejecutiva no cabe recurso alguno más que

el regulado en el artículo 426 del Código de Trabajo (...). IV) En consecuencia la



parte demandada, deberá cumplir con lo requerido en resolución de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós." (Folio electrónico 381 del expediente de antecedentes).".

-111-

Situados los elementos necesarios es oportuno traer a colación que esta Corte ha asentado jurisprudencia relativa a que en la fase ejecutiva del juicio ordinario laboral no cabe recurso alguno, pues por encontrarse el proceso en esa etapa procesal, prevalece la limitante contenida en el artículo 427 del Código de Trabajo, que establece que en esa fase del proceso solamente procede el recurso de rectificación. Criterio sostenido en sentencias de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, veintidós de febrero y doce de diciembre, ambas de dos mil veintidós, dentro de los expedientes 4023-2020, 7149-2021 y 2198-2022, respectivamente. Derivado de lo anterior, esta Corte estima que el juzgado cuestionado, al emitir el acto reclamado, por medio del cual rechazó el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público -ahora postulante-, no le causó agravio que amerite reparación en el estamento constitucional, puesto que, de conformidad con la doctrina legal decantada por este Tribunal que deriva de una intelección adecuada del artículo 427 del Código de Trabajo, en la fase ejecutiva de los juicios ordinarios laborales únicamente procede el recurso de rectificación, situación que pone de manifiesto que al encontrarse el proceso antecedente en la fase ejecutiva, aquella nulidad devenía inidónea al imperar la limitación impugnativa en esa fase y, por ende, el rechazo de esa nulidad no configura afectación a los derechos de la ahora postulante, pues el motivo que fue invocado por el juzgado cuestionado precisamente es congruente con la doctrina citada.





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes acumulados 6832-2022 y 6885-2022

Página 13 de 15

Lo anterior encuentra fundamento lógico en el hecho de que si en la fase

ejecutiva se permite el planteamiento de recursos que no están vinculados con la

ejecución de la sentencia, esa circunstancia viabilizaría la utilización de

impugnaciones que, lejos de hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales,

harían engorroso su cumplimiento, no obstante que se haya declarado el derecho

en juicio, lo que confrontaría con el principio de sencillez que informa al Derecho

del Trabajo.

Por la forma como se resuelve, no se conocerán los demás agravios y

motivos de inconformidad expresados por el ente postulante al promover la

presente garantía constitucional y apelar la sentencia de amparo de primer grado,

ya que se desvanecen con base en las argumentaciones expuestas en líneas

precedentes.

Lo anteriormente señalado evidencia la inexistencia de agravio que deba

ser reparado por esta vía, razón por la que el amparo planteado deviene

improcedente y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en

igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, en cuanto a denegar la

protección constitucional pretendida, pero por las razones aquí consideradas.

-IV-

En cuanto al motivo de inconformidad que hizo valer el Ministerio Público –

postulante del amparo-, al promover la apelación que habilita el conocimiento del

caso concreto en esta alzada constitucional, relativo a que no corresponde la

multa impuesta a la abogada patrocinante, ya que existe prohibición legal para

sancionarle.

Esta Corte estima que sobre dicho aspecto, le asiste la razón al postulante,

a que se advierte que su actuación la realizó en defensa de los intereses de una



institución de carácter estatal -Ministerio Público- por lo que se estima que no

debe sancionarse a la abogada patrocinante por presumirse buena fe en su

actuación.

Por tal motivo, se debe declarar con lugar la impugnación instada,

únicamente por dicho motivo, y, como consecuencia, modificar la sentencia

venida en grado en cuanto a que se revoca la multa impuesta.

**LEYES APLICABLES** 

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la

República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 43, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal

c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7

Bis del Acuerdo 3-89 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de

Constitucionalidad.

**POR TANTO** 

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas

al resolver declara: I. Por ausencia temporal de la Magistrada Leyla Susana

Lemus Arriaga, se integra el Tribunal con el Magistrado Juan José Samayoa

Villatoro, para conocer y resolver el presente asunto. II. Sin lugar el recurso de

apelación promovido por El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de

Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. III. Con lugar

parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público,

postulante, y, como consecuencia, confirma la sentencia venida en grado, con la

única modificación en cuanto a que se revoca la multa impuesta a la abogada

patrocinante, Norma Elizabeth Martínez Reyna. IV. Notifíquese y, con certificación

de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

CONSTITUCIONE DE LA CONSTI

# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expedientes acumulados 6832-2022 y 6885-2022 Página 15 de 15





